

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1962, de 25 de enero, por el que se autoriza al Gobierno para aplicar a todas las zonas afectadas por las recientes inundaciones, en la medida que se estime necesaria, las disposiciones del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1961, dictado con ocasión de las inundaciones de Sevilla

La desgraciada extensión de los daños causados por inundaciones de fechas sucesivas en diversas áreas del territorio nacional, justifica la conveniencia de autorizar inmediatamente al Gobierno para aplicar a aquéllas los beneficios concedidos por el Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y uno, de siete de diciembre del indicado año, dictado en base a criterios de patriótica y cristiana solidaridad, válidos también para la ocasión presente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para aplicar, en la medida que estime necesaria, y de acuerdo con lo que en él se establece, las concesiones del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, dictado para las zonas afectadas de la provincia de Sevilla, a las áreas geográficas de los territorios provinciales que hayan sufrido daños de consideración con motivo de las inundaciones padecidas con posterioridad a la promulgación de dicho Decreto-ley.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 2/1962, de 25 de enero, por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleven a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

La política seguida por el Gobierno de establecer una estrecha colaboración con las distintas Instituciones internacionales de carácter económico, motivó la adhesión de España en mil novecientos cincuenta y ocho al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, así como a la Corporación Financiera Internacional, cuya adhesión fué promulgada por Decreto-ley dos-mil novecientos sesenta, de fecha diez de marzo.

Con ello España formaba línea con otras naciones del mundo libre en los objetivos de procurar la coordinación, el bienestar y la paz mundiales a través de los instrumentos monetarios, comerciales y de ayuda internacional por medio de los cuales los citados Organismos desarrollan su actividad.

La Corporación Financiera Internacional es un Organismo cuyo Convenio constitutivo es de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y que tiene como primordial objetivo el promover el desarrollo económico estimulando la expansión de las empresas productivas privadas, principalmente en las zonas en vías de desarrollo.

La contribución de la Corporación Financiera Internacional a las empresas privadas españolas, bien mediante la concesión de préstamos o créditos, bien mediante la financiación directa de las inversiones de equipo-capital o, finalmente, mediante la

adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas puede resultar altamente beneficiosa para una mayor rapidez en el proceso de desarrollo de nuestra economía.

Tanto el Decreto-ley dieciséis-mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, como la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, al tratar de inversiones en el capital social de empresas españolas, para su creación, ampliación o modernización la primera de las disposiciones citadas y de la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas la segunda, regulan las operaciones a realizar, entre otros, por personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, sin que entonces se pudiera prever las que pudiera llevar a cabo la Corporación Financiera Internacional. Por ello se estima conveniente dictar las disposiciones de carácter general que vengan a amparar y a autorizar las actividades en España del mencionado Organismo internacional.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos relativos a la creación, ampliación o modernización de empresas españolas y a la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas en la misma forma y condiciones que para las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, que se establecen en el Decreto-ley dieciséis-mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio; disposiciones complementarias y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, así como cualquier otra disposición que pueda dictarse en el futuro relacionada con las operaciones indicadas, serán de aplicación a las que la Corporación Financiera Internacional lleve a cabo en España.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 3/1962 de 25 de enero, por el que se determina el número de Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se acuerda su constitución en Secciones, se regula la composición del Consejo Fiscal y se integran nuevas Secciones de lo criminal en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

El incremento progresivo de recursos de casación en materia penal no guarda la debida correspondencia con la actual plantilla de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y esa falta de armonía encierra el riesgo de un posible retraso en la ultimación de considerable número de asuntos, con merma de la rapidez que procede imprimir a la actuación de los órganos judiciales.

A evitar el inconveniente apuntado tiene el presente Decreto-ley como primordial propósito. Y en tal sentido, es preciso que, con urgencia, se aumenten los funcionarios que integran la expresada Sala. Con esto se logra al propio tiempo que la composición numérica de aquélla se equipare, prescindiendo de la Sala Primera, a las restantes y que, como en todas ocurre, puedan formarse Secciones, cuyo funcionamiento simultáneo contribuirá a una mayor agilidad y deseada prontitud en el despacho de los recursos, sin quebranto de las necesarias garantías.

Las modificaciones que acaban de ponerse de relieve se completan, además—porque igualmente resulta acuciante—, en un

doble aspecto En primer lugar, con la adscripción, mediante la plaza que también se aumenta, de dos Fiscales generales a cada una de las Salas Primera, Segunda y Sexta para corregir, de esa manera, respecto de alguno de ellos, la falta de misión específica que les confirió el artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres como consecuencia de haberse reservado exclusivamente a los Abogados del Estado la defensa de la Administración en la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, en segundo término, con la reorganización del Consejo Fiscal, para adaptarle adecuadamente a las realidades de los fines que se le asignan, y con la aconsejable medida de que en las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo actúe como Secretario un Abogado Fiscal del mismo.

Finalmente, se crea una Sección de lo criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, con objeto de que no se resienta como ya viene apreciándose, el principio de celeridad que caracteriza al proceso.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, y en armonía con las facultades otorgadas por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y después de cumplir lo que ordena el párrafo tercero del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla de la Sala Segunda del Tribunal Supremo quedará constituida por un Presidente y diez Magistrados.

Artículo segundo.—La Sala Segunda se organizará en Secciones que actuarán simultáneamente para el despacho, vista, cuando proceda, y fallo de los asuntos atribuidos a su conocimiento.

Los Magistrados de dicha Sala podrán turnarse indistintamente en las Secciones que dentro de ellas se formen.

El Presidente de la Sala lo será de todas sus Secciones, pudiendo actuar en la que estime oportuno para velar por la unidad de la jurisprudencia. Cuando aquél no asista, serán presididas por el Magistrado más antiguo de los que las compongan.

Artículo tercero.—Para el despacho ordinario de los asuntos de cada Sección será suficiente, en todo caso, la concurrencia del Presidente de la Sala o Sección y dos Magistrados de ésta.

Para la vista y fallo se constituirá con el que la presida y cuatro Magistrados, salvo que la Ley exigiere mayor número.

Podrán constituirse, sin embargo, con el que las presida y dos Magistrados en los recursos de casación y queja preparados o interpuestos en causas vistas por las Audiencias provinciales, cuando el delito más grave de los que fueron objeto de acusación no llevare aparejada pena o penas superiores a las de presidio o prisión menor, conforme a la escala general del artículo veintisiete del Código Penal, ni se hubiese impuesto pena superior a las indicadas.

Artículo cuarto.—A cada una de las Salas Primera, Segunda y Sexta del Tribunal Supremo se adscribirán dos Fiscales generales con la misión que les señaló el artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—El Consejo Fiscal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, actuando como Secretario, sin voto, uno de los dos de la Inspección Fiscal. El Presidente será el Fiscal del Tribunal Supremo, y los Vocales, el Teniente Fiscal del mismo Tribunal, el Inspector Fiscal, el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Fiscal general más antiguo del propio Tribunal.

En las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo actuará como Secretario el Abogado Fiscal del mismo que designe el Fiscal y, en su defecto, el más moderno.

Artículo sexto.—Se crea una Sección más de lo criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, que se denominarán, respectivamente, Sección séptima y Sección sexta.

Artículo séptimo.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos primero, cuarto y sexto, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial, con dos Magistrados del Tribunal Supremo y seis Magistrados de término; la de la Carrera Fiscal, con un funcionario de la categoría segunda; la del Secretariado de la Administración de Justicia—Rama de Tribunales—, con dos funcionarios de la tercera categoría; la de Oficiales de la Administración de Justicia—Rama de Tribunales—, con dos funcionarios de la categoría primera, dos de la segunda y otros dos de la tercera; la de Auxiliares de la Administración de Justicia, con dos Auxiliares Mayores de primera, dos Auxi-

liares Mayores de segunda y otros dos Auxiliares Mayores de tercera y la de Agentes judiciales de la Administración de Justicia con dos Agentes judiciales Mayores.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las dotaciones de personal que se aumenta por el artículo anterior.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Justicia, para dictar las disposiciones que, según su rango, exijan el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-ley.

Artículo décimo.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo que prescribe este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se crea el cargo de Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno

Ilustrísimo señor:

El volumen de las funciones y tareas asignadas a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno aconseja que, al igual que lo tienen establecido la mayoría de los Organismos análogos de los distintos departamentos ministeriales, se cree el cargo de Vicesecretario general técnico, con el objeto de que el Secretario general pueda delegar en él parte de sus funciones y ser suplido en sus ausencias.

Por todo lo cual,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer:

Se crea en la Secretaría General Técnica de esta Presidencia del Gobierno el cargo de Vicesecretario general técnico, con categoría de Subdirector general, cuyas funciones consistirán en ejercer la segunda Jefatura de este Centro, el despacho de aquellos asuntos que el Secretario general le encomiende y la sustitución de éste cuando se encuentre ausente o no pueda asistir a reuniones en las que sea necesaria su presencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, que aprobaba el Arancel de Aduanas y de los Decretos 2043/1961 y 2692/1961, por los que se modificaba dicho Arancel.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto del Arancel de Aduanas, figurado como anejo al mencionado Decreto e insertado en los números 131, 132 y 133 del «Boletín Oficial del Estado», como, asimismo, en el texto de los Decretos 2043/1961 y 2692/1961, por los que se modificaba parcialmente dicho Arancel, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 131 (1-6-60).

En página 7448, capítulo 40, nota 4, línea 5, donde dice: «sometidos», debe decir: «sometidas».

«Boletín Oficial del Estado» número 132 (2-6-60).

En página 7518, capítulo 65, nota 1-a, donde dice: «63.03», debe decir: «63.01».